

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

22 de enero de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2019-00069-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO CRUZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial, contra el señor GUSTAVO ADOLFO CRUZ.

I.- ANTECEDENTES

A. HECHOS:

PRIMERO: El señor GUSTAVO ADOLFO CRUZ, se constituyó en deudor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y se obligó a cancelar en 18 meses el pagaré No. 069156100004064 del 04 de octubre de 2016, obligación No. 725069150061299 y el pagaré No. 4866470211428297, Obligación No. 4866470211428297 del 23 de septiembre de 2016, para terminar de cancelarlo el 22 de octubre de 2018.

SEGUNDO: El demandado incurrió en mora desde el 07 de abril de 2018 respecto al pagaré No. 069156100004064 y con relación al pagaré No. 4866470211428297, incurrió en mora a partir del 23 de octubre de 2018. Por consiguiente, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, aceleró las obligaciones y aplicó la cláusula aceleratoria.

B. PRETENSIONES:

Solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS MCTE. (\$14.246.912, oo), como saldo insoluto del pagaré No. 069156100004064 del 04 de octubre de 2016, obligación No. 725069150061299.-
- 2) Por los intereses corrientes o de plazo, sobre la anterior suma, a la tasa del DTF + 7. % efectivo anual, a partir del 07 de octubre de 2017 al 07 de abril de 2018.
- 3) Por los intereses de mora sobre el capital, desde el día 08 de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.
- 4) Por la suma de (\$24.338, oo), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 069156100004064.
- 5) Por el valor de SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. (\$613.800, oo), como saldo insoluto del pagaré No. 4866470211428297, Obligación No. 4866470211428297 del 23 de septiembre de 2016.
6. Por el valor de los intereses corrientes, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de abril de 2018, al 22 de octubre de 2018.

7) Por el valor de los intereses de mora sobre el capital contenido en el pagaré No.4866470211428297, Obligación No. 4866470211428297, desde el día 23 de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo de mora.

8) Condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho.

9) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que posean el señor GUSTAVO ADOLFO CRUZ, identificado con las C.C. No. 1.143.944.236, en cuentas corrientes, de ahorros, y otros depósitos, en los siguientes los diferentes bancos de la ciudad de Santiago de Cali.

II.-ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través de la Providencia Civil No. 066 del 15 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago. Se ordenó citación a la parte demandada, para efectos de notificación personal, y al ser enviada, resultó fallida, por no residir el destinatario en la dirección aportada, por lo que se solicitó su emplazamiento. Una vez emplazado el señor GUSTAVO ADOLFO CRUZ, no compareció, procediendo a nombrarse Curador Ad. Litem, quien una vez posesionada, dentro del término oportuno, dio contestación a la demanda, quien indicó:

- Con relación a los hechos:

Al primero, adujo que es cierto, de acuerdo a los documentos aportados.

Al segundo manifestó que no le consta y se estará a lo que se pruebe.

Al tercero, señaló que es cierto, conforme a los documentos aportados.

Al cuarto indicó que no le consta y se estará a lo que se pruebe.

Al quinto dice que no le consta y se atendrá a lo que se pruebe en el proceso.

Al sexto relató que es cierto de acuerdo a los documentos aportados en la demanda.

Al séptimo, explicó que es cierto conforme a los documentos aportados en la demanda.

Al octavo dice que no tiene contenido.

Al noveno, lo da por cierto, de acuerdo a los documentos aportados en la demanda.

- Respecto a las pretensiones:

Indicó que no se opone, no las acepta y que se juzgue conforme se determine de acuerdo a lo probado en el proceso.

- Sobre las excepciones:

Consideró que no encuentra méritos legales o probatorios que le permitan oponerse a las pretensiones de la demanda, por lo que no presenta excepciones.

IV.- CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de

circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil: “(...) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)*”.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Atendiendo lo anterior, se aportó como títulos base de acción, los pagarés Nros. 069156100004064 del 04 de octubre de 2016, obligación No. 725069150061299 y pagaré No.4866470211428297, obligación No. 4866470211428297 del 23 de septiembre de 2016, los cuales resultan idóneos para continuar con la ejecución, toda vez que se presumen auténticos, cumplen con las formalidades generales exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que sean tenidos como títulos valores y por consiguiente con mérito para su ejecución, así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, los pagarés, base de la presente ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se;

R E S U E L V E:

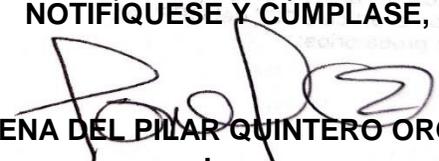
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO CRUZ**, identificado con la C.C. No.1.143.944.236, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No.003 de hoy 28 de enero de 2021, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA